



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/125/2017 acumulado con el  
REV/126/2017  
**SUJETO OBLIGADO:**  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**COMISIONADO PONENTE:**  
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 14 de septiembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/125/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 27 de Febrero de 2017, solicitó al sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Baja California, lo siguiente:

*"Preguntas de Investigación para obtener el grado de Maestro en Juicios Orales*

- 1.- *¿Cuál es el objetivo del Sistema Penal Acusatorio?*
- 2.- *¿Quiénes son los operadores del Sistema Penal Acusatorio y que papel desempeñan dentro del mismo?*
- 3.- *¿Son suficientes los operadores del Sistema Penal Acusatorio para el número de delitos que se cometen en Mexicali?*
- 4.- *¿Están debidamente capacitados los operadores del Sistema Penal Acusatorio a efecto de lograr el objetivo que persigue este sistema de justicia?*
- 5.- *¿De qué manera se asegura que los operadores del Sistema Penal Acusatorio tengan el perfil adecuado para su desempeño dentro de este sistema de justicia?*
- 6.- *¿Cómo se evalúa el desempeño de los operadores y del propio Sistema Penal Acusatorio?*
- 7.- *¿Los recursos financieros son los suficientes para la operación del Sistema Penal Acusatorio?*
- 8.- *¿Los recursos Materiales son los suficientes para la operación del Sistema Penal Acusatorio?*
- 9.- *¿Se ha contemplado el posible colapso del Sistema Penal Acusatorio en Mexicali, es decir, que no funcione en la medida de los objetivos para el cual fue implementado?*

*En caso de que la respuesta sea afirmativa:  
Mencionar cuales podrían ser los motivos, que medidas preventivas se adoptarían y en qué consisten.*

*En caso de que la respuesta sea negativa:  
Anexar bases, estudios, análisis, comparativos, estadísticas y cualquier otro documento que justifique por que el Sistema Penal Acusatorio en Mexicali no puede colapsar.*

*10.- ¿El Sistema Penal Acusatorio en Mexicali está colapsando, es decir, no está funcionando en la medida de los objetivos para el cual fue implementado?  
En caso de que la respuesta sea afirmativa:  
Mencionar cuales son los motivos, plan de contingencia adoptado, en que consiste dicho plan y si está funcionando.  
En caso de que la respuesta sea negativa:  
Anexar estudios, análisis, indicadores de gestión, comparativos, estadísticas, bases y cualquier otro documento generado durante los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, que demuestre que el Sistema Penal Acusatorio no está colapsando y que está cumpliendo con los fines para el cual fue implementado." (sic)*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública quedó identificada con el número de folio **94717**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 17 de marzo de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 30 de marzo de 2017, interpuso mediante Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, con motivo relativo a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 26 de abril de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/125/2017**; requiriéndosele al sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Baja California, para que dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 03 de mayo de 2017.

**VI. ACUMULACIÓN.** En fecha 30 de marzo de 2017, la parte recurrente, presentó electrónicamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión en contra de la solicitud de información, identificada con el número de folio 0094617, radicándose con ello, el expediente de recurso de revisión número **REV/126/2017**; atento a lo anterior, con fundamente en el artículo 28, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; mediante proveído de fecha 07 de abril del año en curso, se determinó que el recurso **REV/126/2017**, fuera acumulado al **REV/125/2017**, para su debida resolución, en virtud de tratarse de dos acciones en contra del mismo sujeto obligado, derivadas de una solicitud de información cuyo contenido resulta idéntico.

**VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** Así las cosas, el Sujeto Obligado presentó sus respectivas contestaciones físicamente ante la sede de este Instituto, en fecha 15 de mayo de 2017; reiterando la información otorgada a la parte recurrente y aportando las pruebas que a su derecho corresponde.

**VIII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha el día 16 de mayo de 2017, se dio vista a la parte recurrente con los escritos de contestación, otorgándole un plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**VIII. CITACION PARA OÍR RESOLUCIÓN.** En fecha 05 de junio de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESERIMIENTO.** Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta fue otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Preguntas de Investigación para obtener el grado de Maestro en Juicios Orales*

*1.- ¿Cuál es el objetivo del Sistema Penal Acusatorio?*

*2.- ¿Quiénes son los operadores del Sistema Penal Acusatorio y que papel desempeñan dentro del mismo?*

*3.- ¿Son suficientes los operadores del Sistema Penal Acusatorio para el número de delitos que se cometen en Mexicali?*

*4.- ¿Están debidamente capacitados los operadores del Sistema Penal Acusatorio a efecto de lograr el objetivo que persigue este sistema de justicia?*

5.- ¿De qué manera se asegura que los operadores del Sistema Penal Acusatorio tengan el perfil adecuado para su desempeño dentro de este sistema de justicia?

6.- ¿Cómo se evalúa el desempeño de los operadores y del propio Sistema Penal Acusatorio?

7.- ¿Los recursos financieros son los suficientes para la operación del Sistema Penal Acusatorio?

8.- ¿Los recursos Materiales son los suficientes para la operación del Sistema Penal Acusatorio?

9.- ¿Se ha contemplado el posible colapso del Sistema Penal Acusatorio en Mexicali, es decir, que no funcione en la medida de los objetivos para el cual fue implementado?

En caso de que la respuesta sea afirmativa:

Mencionar cuales podrían ser los motivos, que medidas preventivas se adoptarían y en qué consisten.

En caso de que la respuesta sea negativa:

Anexar bases, estudios, análisis, comparativos, estadísticas y cualquier otro documento que justifique por que el Sistema Penal Acusatorio en Mexicali no puede colapsar.

10.- ¿El Sistema Penal Acusatorio en Mexicali está colapsando, es decir, no está funcionando en la medida de los objetivos para el cual fue implementado?

En caso de que la respuesta sea afirmativa:

Mencionar cuales son los motivos, plan de contingencia adoptado, en que consiste dicho plan y si está funcionando.

En caso de que la respuesta sea negativa:

Anexar estudios, análisis, indicadores de gestión, comparativos, estadísticas, bases y cualquier otro documento generado durante los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, que demuestre que el Sistema Penal Acusatorio no está colapsando y que está cumpliendo con los fines para el cual fue implementado." (sic)

De igual forma, debe señalarse la respuesta a la solicitud brindada por parte del sujeto obligado dentro de los autos del REV/125/2017, la cual consistió en oficio número 66/IJ/MXL/2017 de fecha 14 de marzo de 2017, signado por la Directora del Instituto de la Judicatura del Poder Judicial de Baja California, Dra. Maria Candelaria Pelayo Torres, el cual medularmente establece:

"En lo relativo a las preguntas marcadas con los numerales 3, 6, 7, 8, 9 y 10 hago de su conocimiento que el Instituto de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, no emite, genera o resguarda información alguna que pudiera dar respuesta a dichos cuestionamientos, toda vez que, o no corresponden a la competencia del Instituto como lo son las preguntas 3, 6, 7 y 8 o se trata de preguntas de opinión como lo son las números 9 y 10.

Por cuanto hace a la pregunta número 4, para poder responderla es necesario aclararla, Toda vez que no obstante que se refiere a la capacitación, el solicitante cuestiona aspectos cualitativos más no cuantitativos que al Instituto de la Judicatura no le corresponde determinar..."

Ahora bien, la parte recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, expuso:

"El sujeto obligado es parte integrante de la comisión Interinstitucional de Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal. Sin embargo como lo demuestro en los escritos de contestación, mi solicitud fue turnada al

Instituto de la Judicatura, Oficial Mayor y Departamento de Contabilidad, todos del Poder Judicial del Estado de Baja California, además de que en el oficio 66/IJ/MXL/2017 del Instituto de la Judicatura contesta las siguientes ambigüedades...

Por lo anterior mis razones y motivos de inconformidad son:

1.-El Poder Judicial del Estado de Baja California es parte integrante de la comisión Interinstitucional de Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, por lo que pudo obtener la información de dicha coordinación.

2.-mi solicitud fue turnada al Instituto de la Judicatura, Oficialía Mayor y Departamento de contabilidad todos del Poder Judicial del Estado de Baja California, turnación que considero incongruente con el tipo de información que se solicita..."

En este punto, se hace hincapié que de las constancias que integran el REV/126/2017 cuya acumulación se decretó, el recurrente, aduce como motivo de inconformidad, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Posteriormente, el sujeto obligado al dar contestación a los presentes recursos, de manera coetánea realizó las siguientes manifestaciones:

*"... por lo que en fecha 06 y 08 de marzo del año que transurre , se recibió en la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California, los oficios 09/17 y SJPO/152/2017, signado por el Titular de la Unidad de Planeación y Desarrollo del Poder Judicial del Estado y por los Administradores Judiciales del Sistema de Justicia Penal del Poder Judicial del Estado de Baja California. respectivamente, dando respuesta a las peticiones relativas a las solicitudes registradas bajo los folios números 00094617 y 00094717, mediante los cuales los Administradores Judiciales del Sistema de Justicia Penal del Poder Judicial del Estado, respondieron de manera clara y oportuna a las preguntas identificadas con los números 1), 2), y 5); por lo que hace a las diversas preguntas marcadas con los números 3),4),6),7),8),9) y 10) se informo que no es información que se genere , resguarde o se capture en el Sistema Integral de Administración Judicial..."*

*... al dar respuesta al peticionario, se entregó la información con la que los administradores del Nuevo Sistema de Justicia Penal.. "(sic)*

Puntualizados los extremos de la litis, tenemos que el Poder Judicial del Estado es sujeto obligado constreñido a otorgar la información que genera, administra y posea conforme a lo establecido por los artículos 8 y 15 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Precisado lo anterior, y para un mejor análisis este Órgano Garante se avoca al estudio de la respuesta brindada por el sujeto obligado dentro de los autos del recurso

REV/125/2017, la cual se procede a segregar para su examen, así pues, por cuanto hace a las interrogantes:

- 1.- *¿Cuál es el objetivo del Sistema Penal Acusatorio?*
- 2.- *¿Quiénes son los operadores del Sistema Penal Acusatorio y que papel desempeñan dentro del mismo?*

Tenemos que dicha información es generada, poseída y administrada por el sujeto obligado en el ámbito de sus atribuciones, por lo que está en aptitud de otorgarla, más a razón de la consumación del Sistema de Implementación y Presupuesto del Sistema Acusatorio Penal, del cual el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, es parte integrante, de conformidad con lo estipulado en el Artículo Octavo Transitorio del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el 19 de Octubre del 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, que a la letra reza:

**Artículo Octavo.-** De los planes de implementación y presupuesto.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Defensoría de Oficio y toda dependencia a la que impacta la entrada en vigor de esta ley, deberán elaborar los planes y programas necesarios para una adecuada y correcta implementación del presente Código, así como establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, a partir del que se proyecte este año y en lo sucesivo, las partidas indispensables para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación, y todos los demás requerimientos que sean necesarios para cumplir los objetivos para la entrada en vigor del presente Código.

Siguiendo con el estudio, las interrogantes consistentes en:

- 3.- *¿Son suficientes los operadores del Sistema Penal Acusatorio para el número de delitos que se cometen en Mexicali?*
- 7.- *¿Los recursos financieros son los suficientes para la operación del Sistema Penal Acusatorio?*
- 8.- *¿Los recursos Materiales son los suficientes para la operación del Sistema Penal Acusatorio?*

Al respecto, resulta evidente que el sujeto obligado es apto para otorgar respuesta a preguntas encaminadas a la operación del Sistema Penal Acusatorio, referente a recursos financieros, materiales y operativos; ya que de su propia legislación se desprende que el administrador judicial está facultado para dirigir las políticas de administración de recursos conforme a las directrices que dicte el presidente de la Judicatura; siendo obligación del administrador informar a éste, sobre el estado que guarda la gestión administrativa del nuevo sistema de justicia penal; en las relatadas condiciones, como deriva de sus facultades y obligaciones establecidas en su ley orgánica, es información que genera conforme al artículo 197 BIS-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el cual establece lo siguiente:

**"ARTICULO 197 BIS-2.- El administrador judicial estará adscrito a la Presidencia del Consejo de la Judicatura y ejercerá las siguientes facultades:**

- 1.- *Dirigir las labores administrativas, para que las audiencias que presiden los Jueces de Control, los Tribunales de Enjuiciamiento y los Jueces de Ejecución se desarrollen adecuadamente;*

- II.- Realizar las actividades administrativas que sean necesarias, para la buena marcha del despacho y las audiencias que presidan los Jueces de Control, los Tribunales de Enjuiciamiento y los Jueces de Ejecución;
- III.- Supervisar las funciones del personal que tenga adscrito y a su cargo y evaluar su desempeño.
- IV.- Distribuir el despacho judicial y las audiencias a los Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y Jueces de Ejecución, cuando proceda, conforme a un procedimiento objetivo, aleatorio y general, procurando una correcta programación de las audiencias de acuerdo al sistema informático;
- V.- Establecer el orden de guardias de los Jueces de Control;
- VI.- Verificar que se cumpla con el abastecimiento de material de trabajo a las áreas de su competencia, de conformidad a lo requerido mensualmente por el Juez Coordinador de los Jueces de Control;
- VII.- Implementar y dar cumplimiento a las políticas y directrices generales que dicte el Presidente del Consejo de la Judicatura, en materia de selección de personal, evaluación, administración de recursos materiales y humanos, de diseño y análisis de información estadística y demás.**
- VIII.- Informar las necesidades presupuestarias anuales y turnarlas a la unidad administrativa del Consejo de la Judicatura.**
- IX.- Dar cuenta semestralmente al Presidente del Consejo de la Judicatura, del estado que guarda la gestión administrativa del nuevo sistema de justicia penal...**

Por cuanto hace a las preguntas 4, 5 y 6 de la solicitud, consistentes en:

- 4.- ¿Están debidamente capacitados los operadores del Sistema Penal Acusatorio a efecto de lograr el objetivo que persigue este sistema de justicia?
- 5.- ¿De qué manera se asegura que los operadores del Sistema Penal Acusatorio tengan el perfil adecuado para su desempeño dentro de este sistema de justicia?
- 6.- ¿Cómo se evalúa el desempeño de los operadores y del propio Sistema Penal Acusatorio?

Acorde con su planteamiento, podemos deducir que lo que busca el particular es obtener información referente a la evaluación y capacitación de los operadores del Sistema de Justicia; en ese sentido, el ente público tiene la obligación de contestarla, toda vez que deriva de sus facultades y obligaciones, de conformidad con el numeral 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, pues el sujeto obligado dentro de su estructura, cuenta con un Consejo de la Judicatura, como órgano administrativo facultado para la Vigilancia, Disciplina y Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado, cuyas atribuciones las encontramos contempladas en los artículos 155 y 168 de su Ley Orgánica.

**"ARTÍCULO 155.- La Administración, Vigilancia, Disciplina y Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura de la Entidad, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y ésta ley..."**

**ARTICULO 168.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado...**

I.- Establecer las unidades administrativas que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Estado y designar a los consejeros que deban integrarlas...

XIX.- Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, **capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los Tribunales.**

XXV.- Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, relativo a la administración de justicia.

XXXI.- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, magistrados, jueces y órganos auxiliares, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley, los reglamentos y acuerdos generales que dicte el Consejo en materia disciplinaria.

En ese tenor de ideas, es claro que el sujeto obligado al tener la facultad de establecer disposiciones generales relativas a la capacitación del personal y a la carrera judicial del Poder Judicial del Estado, se encuentra en posibilidad jurídica y material de otorgar información referente a la capacitación de los operadores del sistema y no como lo manifiesta *"no existe norma jurídica alguna que obligue a los Administradores Judiciales a emitir las opiniones que el peticionario requiere"*; abona a lo anterior, el hecho de que el Instituto de la Judicatura es la unidad administrativa del Consejo de la Judicatura del Estado en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a formar parte de este, atendiendo a ello y al objetivo de los programas del Instituto, es que tiene bajo su tutela la capacitación y desempeño de los operadores del sistema, tal y como lo establece el artículo 179 de la multicitada ley orgánica, que a la letra dice:

**ARTICULO 179.-** Los programas que imparta el Instituto de la Judicatura tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial del Estado o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de la Judicatura establecerá los programas y cursos tendientes a:

I.- Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial del Estado.

II.- Perfeccionar las habilidades técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales.

III.- Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia.

IV.- Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales.

V.- Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional, coordinando la biblioteca judicial y supervisando la revista de información judicial.

VI.- Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, implementando los exámenes y concursos de méritos conforme al reglamento de la materia.

VII.- Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.

Finalmente, por lo que hace a las preguntas 9 y 10 de la solicitud:

9.- *¿Se ha contemplado el posible colapso del Sistema Penal Acusatorio en Mexicali, es decir, que no funcione en la medida de los objetivos para el cual fue implementado?*

10.- *¿El Sistema Penal Acusatorio en Mexicali está colapsando, es decir, no está funcionando en la medida de los objetivos para el cual fue implementado?*

Acorde con la naturaleza y planteamiento de tales interrogantes, podemos colegir se busca un pronunciamiento analítico y deliberativo respecto al funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio; que si bien es cierto, tiene que ver con las decisiones y determinaciones que genera el ente público en el ejercicio de sus funciones, también lo es que tales preguntas apuntan a que el sujeto obligado emita una opinión respecto a una



hipótesis planteada por el particular, como lo es un "posible colapso del sistema", pretendiendo obtener algún pronunciamiento o justificación sobre tal conjetura, lo cual contraviene los artículos 9, 8 y 122 de la ley de la materia, pues con dichas interrogantes no se busca obtener información que genere, posea o administre en el ejercicio de sus funciones el sujeto obligado, o bien derive de algún precepto legal alguno, como facultad u obligación para dicho ente.

En tales condiciones, el sujeto obligado no se encuentra compelido a dar respuesta a tales interrogantes; siendo aplicable el Criterio 03/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.** Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados. Clasificación de Información 2/2003-

Clasificación de Información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, toda vez que, no le fue proporcionada de manera completa y oportuna la información requerida, no obstante que la misma es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del sujeto obligado.

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso con número de folio 94717; a efecto de que gire oficios a las áreas correspondientes y otorgue contestación de forma clara y precisa a las preguntas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, debiéndose apegar a los razonamientos que han sido precisados, en el presente fallo; en el entendido que la respuesta que llegue otorgarse corresponderá a las solicitudes de acceso 94717 y 94617 en virtud de la acumulación decretada en autos.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste,** lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso con número de folio **94717**; a efecto de que gire oficios a las áreas correspondientes y otorgue contestación de forma clara y precisa a las preguntas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, debiéndose apegar a los razonamientos que han sido precisados, en el presente fallo; en el entendido que la respuesta que llegue otorgarse corresponderá a las solicitudes de acceso 94717 y 94617 en virtud de la acumulación decretada en autos.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el término de **03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.


**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
**COMISIONADO SUPLENTE**

**ELBA MANUELLA ESTUDILLO OSUNA  
COMISIONADA PROPIETARIA**

**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA  
SECRETARIO EJECUTIVO**

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/125/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

